

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 209

UNICO.- Se REFORMA la fracción CIII al artículo 8, las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 12, el artículo 18 Bis, las fracciones XVII, XIX y segundo párrafo del artículo 27, la fracción XII del artículo 30, la fracción XII del artículo 39, la fracción XIII del artículo 49, el segundo párrafo del artículo 70, el segundo párrafo del artículo 105, la fracción II del artículo 120 Bis, la fracción II del artículo 133; y se ADICIONA el artículo 5 Bis, la fracción X, LXIII Bis, LXXX Bis y LXXXV Bis al artículo 8, la fracción III Bis al artículo 12, la fracción XIX al artículo 27, la fracción XIV al artículo 49, el inciso w) al artículo 50, el artículo 60 Bis 1, la fracción XVII al artículo 68 Bis 1, el artículo 69 Bis 1, el tercer y cuarto párrafo al artículo 105, el tercer párrafo al artículo 133, el segundo párrafo al artículo 144, el artículo 173 Bis, el artículo 186 Bis, todo de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5 Bis. El Estado deberá garantizar el libre tránsito y el derecho a la movilidad de los vehículos foráneos que se encuentren de paso o en estancia temporal en el territorio del Estado, a través de la expedición del permiso turístico, el cual deberá ser solicitado de manera gratuita por personas usuarias de vehículos automotores.

El permiso turístico tendrá las siguientes características:

I. Se gestionará mediante plataformas digitales habilitadas por el Instituto de Control Vehicular, o físicamente en las oficinas del mismo, para lo cual se requerirá por lo menos:

- a) Tarjeta de circulación;
- b) Licencia para conducir vigente;
- c) Identificación oficial; y
- d) Seguro Vehicular.

II. Su vigencia podrá ser uno hasta treinta días por año conforme sea solicitado por el usuario;

III. El permiso será personal e intransferible, vinculado al número de placas y al propietario o conductor registrado;

IV. Durante su vigencia, los vehículos con Permiso podrán circular libremente en el territorio del Estado; y

V. Una vez que el usuario utilice los permisos a que se refiere la fracción II de este artículo, el usuario deberá registrar la inscripción del vehículo ante el Instituto, debiendo realizar el pago del refrendo anual que corresponda.

Para los efectos del presente artículo, el permiso turístico, tiene como fin, garantizar la protección y seguridad de las personas foráneas, por lo que contarán con orientación e información de los programas y planes turísticos en coordinación con la Secretaría de Turismo.

Artículo 8. ...

I a X. ...

X Bis. Automóvil compartido (carpool): Vehículo que utilizan varias personas que tienen el mismo destino, o cuentan con un recorrido o trayecto similar;

XI. a LXIII. ...

LXIII. Bis. Medios de prepago: Aplicación móvil con QR determinadas por el Instituto de Movilidad y Accesibilidad y por Metrorrey, previa recomendación del Consejo Consultivo, para el pago de las tarifas por el uso de las diferentes modalidades de transporte público de pasajeros;

LXIV. a LXXX. ...

LXXX Bis. Permiso Turístico: Tarjeta digital gratuita expedida por el Instituto de Control Vehicular, que deberán portar las personas usuarias de los vehículos foráneos por tiempo determinado;

LXXXI a LXXXV. ...

LXXXV Bis. Plan de Transporte Sostenible: Documento desarrollado por los centros de trabajo en el cual se contemplan alternativas para el desplazamiento de sus trabajadores hacia su lugar de trabajo. Su objetivo es recopilar información e identificar problemas para plantear medidas de actuación encaminadas a reducir la dependencia del vehículo particular, la implementación de servicios de transporte, la promoción del vehículo compartido (carpool) y el fomento a la movilidad activa;

LXXXVI. a CII. ...

CIII. Sistema Único de Peaje: Sistema de cobro electrónico de la tarifa a través de medios electrónicos por los servicios de transporte público de pasajeros del SETRA que será compatible con el sistema de peaje del SETME;

CIV a CXXXVI. ...

Artículo 12. ...

I. a III. ...

III Bis. Celebrar convenios de colaboración con municipios y sectores público, privado y social a fin de promover e instalar ceniceros de pie con contenedor de basura para residuos sólidos urbanos cerca de las áreas y lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros;

IV. a XV. ...

XVI. Deberá elaborar, ejecutar y promover de manera permanente en colaboración con el Instituto y otras autoridades de la Administración Pública Estatal y municipales programas de incentivos para el uso del transporte público SETME y SETRA a través de mecanismos de reciclaje de botellas de plástico, aluminio, desechos electrónicos, papel y vidrio;

Los programas deberán garantizar al menos un centro de reciclaje en operación en cada municipio de la zona metropolitana, y deberán desarrollarse con base en los principios de accesibilidad, sustentabilidad ambiental, equidad social, participación ciudadana y priorizando los sectores vulnerables.

Para ello la autoridad podrá realizar convenios de colaboración con las empresas legalmente establecidas dedicadas al reciclaje de productos de

botellas de plástico clasificados como tales, con el objeto de establecer disposiciones dirigidas para llevar a cabo los programas y especificaciones que determine la secretaría, con atención a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley.

La Secretaría deberá publicar anualmente un informe sobre el impacto del programa, incluyendo cantidad de residuos recolectados, número de usuarios beneficiados y el nivel de reducción estimada de emisiones;

XVII. Fomentar la elaboración del Plan de Transporte Sostenible en los centros de trabajo que corresponda; y

XVIII. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia siempre y cuando no contravengan esta Ley;

Artículo 18 Bis. ...

En las vialidades colindantes entre Municipios metropolitanos, los contraflujos vehiculares deberán establecerse con base en estudios técnicos de factibilidad realizados por los municipios colindantes de mutuo acuerdo. Su implementación será provisional o permanente según lo determinen en el acuerdo respectivo.

Los Municipios colindantes de la Zona Metropolitana deberán coordinarse entre sí y con el Instituto para integrar y operar un Sistema Integral Metropolitano de Semaforización, garantizando la sincronización de semáforos, mantenimiento y aplicación de criterios técnicos uniformes en toda la Zona Metropolitana. Para tal efecto, podrán apoyarse en los agentes de tránsito de cada corporación municipal, a fin de supervisar y asegurar la correcta operación de las vialidades.

Artículo 27. ...

I. a XVI. ...

XVII. Cuatro representantes de Colectivos y Organizaciones No Gubernamentales, mismos que designará el Congreso del Estado, previa convocatoria pública procurando la observancia del principio de paridad de género;

XVIII. Un representante de colegios y asociaciones de arquitectos e ingenieros de Nuevo León, designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública, procurando la observancia del principio de paridad de género; y

XIX. Dos representantes de las personas usuarias del transporte público, designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública.

Los integrantes que señalan las fracciones XVII, XVIII y XIX durarán en su encargo tres años a partir de su nombramiento, o en su defecto, hasta que el Congreso del Estado proceda a la designación de sus sucesores, una vez concluido el período correspondiente. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico, no obstante, lo anterior, por los actos de Autoridad emitidos dentro de la Junta de Gobierno, serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona; esta atribución es indelegable a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. Cuando un presidente municipal designe suplente, éste deberá ser otro presidente municipal. En el caso del Presidente de la Junta de Gobierno, su

ausencia será suplida por la persona titular de la Secretaría. En el caso de los Secretarios del Gabinete, su suplente deberá ser un subsecretario.

...

...

...

Artículo 30. ...

I a XI. ...

XII. Autorizar o rechazar la propuesta anual de revisión tarifaria con base en la recomendación y opinión que le realicen el Comité Técnico y el Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad, la cual en su caso solo se podrá efectuar una vez al año;

XIII a XIV. ...

Artículo 39. ...

I a XI. ...

XII. Elaborar análisis de demanda de transporte, considerando los factores técnicos, sociales y económicos, proponer anualmente a la Junta de Gobierno las tarifas por servicios de transporte público, las cuales se definirán conforme a los procedimientos y formas de determinación que señale el Reglamento de la presente ley;

XIII. a XVII. ...

...

Artículo 49. ...

I a III. ...

IV. Emitir recomendaciones al Comité Técnico sobre las tarifas del servicio público de pasajeros, competencia del Instituto y de Metrorrey, con base a los estudios técnicos y financieros;

V a XI. ...

XIII. Promover ante la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, las consultas ciudadanas en materia de movilidad, accesibilidad y transporte público, cuando las modificaciones propuestas impliquen un impacto directo en una comunidad, colonia o zona determinada; y

XIV. Las demás que expresamente le fijen esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 50. ...

I a III. ...

IV. ...

a) al t) ...

u) Un representante de la Unión de Choferes Tierra y Libertad;

v) Un representante del Consejo para Personas con Discapacidad; y

w) Un representante del Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de las Mujeres.

...

...

...

...

...

Artículo 60 Bis. El Instituto y los Municipios promoverán e implementarán un programa de capacitación para autoridades estatales y municipales en materia de seguridad ciclista, con el objetivo de fortalecer la vigilancia, el diseño urbano y la atención a incidentes viales que involucren a ciclistas.

Artículo 68 Bis 1. ...

...

...

I a XIII. ...

XIV. Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo;

XV. ...

...

XVI. La prohibición de realizar alteración, sustitución o modificación al silenciador de fábrica de un vehículo, así como a la instalación de cualquier dispositivo en el sistema de escape que genere emisiones sonoras superiores a los límites establecidos en las disposiciones normativas correspondientes; y

XVII. La prohibición de instalar, sustituir o modificar bocinas (claxon) que generen emisiones sonoras superiores a los límites máximos permitidos por la normatividad aplicable o que produzcan sonidos distintos a los previstos por el fabricante para el modelo correspondiente.

...

...

...

Artículo 69 Bis 1. Queda prohibida la cancelación, suspensión, fusión o modificación sustancial de rutas del Sistema Estatal de Transporte Metropolitano (SETME) y del Sistema Estatal de Transporte de Ruta Alimentadora (SETRA) salvo que previamente se cumplan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un dictamen técnico-operativo elaborado por el Comité Técnico y aprobado por la Junta de Gobierno, en el que se evalúe el impacto en los tiempos de espera, suficiencia de unidades y demanda de pasajeros. Este dictamen deberá garantizar que cualquier modificación no incremente los tiempos de espera para las personas usuarias;

II. La realización de una consulta a la ciudadanía de la zona afectada, con la participación de personas usuarias y residentes, la cual se realizará conforme a lo siguiente:

- a) La consulta deberá garantizar la exposición de alternativas y las justificaciones técnicas, económicas y sociales que sustenten la modificación propuesta;
- b) La organización, desarrollo y validación de la consulta estará a cargo del Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad, en coordinación con el municipio correspondiente, quienes la llevarán a cabo a través de asambleas vecinales o mecanismos participativos equivalentes, que aseguren representatividad y transparencia, de lo cual se le informará al Consejo;
- c) El Instituto, participará únicamente con carácter técnico, con el objeto de integrar los resultados de la consulta en el dictamen o resolución correspondiente; y
- d) Los resultados de la consulta deberán ser considerados de carácter determinante para la autoridad competente, siempre que el procedimiento haya sido debidamente validado por el Consejo Consultivo.

III. La garantía de continuidad operativa, asegurando que toda fusión o modificación de rutas mantenga frecuencias mínimas aceptables, el número suficiente de unidades y operadores, así como la distribución territorial de los recorridos sin reducir la conectividad de las colonias afectadas, sin disminución alguna en el nivel de servicio;

IV. La implementación simultánea de una ruta alternativa, en caso de cancelación o modificación sustancial, con cobertura, frecuencia y conectividad equivalentes a la ruta original. Esta sustitución deberá ser

aprobada por la Junta de Gobierno y comunicada públicamente con al menos quince días naturales de anticipación; y

Toda cancelación, fusión o modificación realizada sin observar este procedimiento será considerada una afectación grave al derecho a la movilidad, dando lugar a sanciones conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. ...

I. a II. ...

III. ...

a) al f). ...

Para garantizar la transparencia en la asignación de tarifas preferenciales, se deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en la presente Ley y en su Reglamento.

IV al XI. ...

Artículo 105. ...

I al VI. ...

En ningún caso podrán registrar, habilitar ni permitir la operación, en sus plataformas, de vehículos que no cumplan o dejen de cumplir con los requisitos y características establecidos en la normativa aplicable.

Asimismo, el Instituto deberá notificar a las personas propietarias de los vehículos registrados cuando la antigüedad máxima permitida esté próxima a vencerse, con al menos noventa días naturales de anticipación.

La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones

Artículo 120 Bis. ...

I. ...

II. Llevar como acompañante a un menor de edad, que, aun estando correctamente sentado, no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta o colocar de manera adecuada y firme los pies en los estribos o posapiés, salvo que se utilicen aditamentos especialmente diseñados para garantizar su seguridad.

III a XV. ...

....

Artículo 133. ...

I. ...

II. Sistema de Peaje: Sistema de cobro a través de medios de prepago que sirve para la utilización de los diversos servicios del servicio de transporte;

III a VI. ...

...

Los ceniceros de pie con contenedor de basura, previstos en el inciso g) de la fracción IV del presente artículo, deberán instalarse en un lugar próximo a la estación, procurando en todo momento que su ubicación no interfiera ni contravenga la delimitación del espacio declarado como 100% libre de humo de tabaco y emisiones, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 144. El Sistema único de Peaje del servicio de transporte, deberá utilizar medios electrónicos para el cobro de las tarifas e incorporar de manera eficiente los avances tecnológicos a que haya lugar en esta materia. El recaudo llevado a cabo mediante el Sistema de Peaje se realizará exclusivamente en los términos de las concesiones y permisos que para la prestación de dichos servicios expida el Instituto.

Se deberá realizar la revisión tarifaria conforme al procedimiento, plazos y condicionamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 173 Bis. El permiso otorgado bajo la modalidad STDE podrá ser suspendido por el tiempo que determine la autoridad competente cuando alguna unidad de transporte de personal o de transporte turístico resulte responsable en un accidente de tránsito derivado del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, en los Reglamentos Municipales de Tránsito y/o en el Reglamento de esta Ley, conforme a lo establecido en el artículo 116 Bis del presente ordenamiento.

Artículo 186 Bis. Los centros de trabajo cuya plantilla laboral exceda de trescientos trabajadores podrán elaborar, implementar y difundir un Plan de Transporte Sostenible.

Dicho plan deberá incluir una evaluación periódica de los patrones de desplazamiento de su personal, con el objeto de proponer y promover

alternativas de movilidad hacia y desde el centro de trabajo, priorizando el bienestar de las personas trabajadoras, la reducción de la congestión vehicular, la disminución de la contaminación atmosférica y la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La persona Titular del Poder Ejecutivo, contará con un plazo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del mismo.

TERCERO.- El Instituto de Control Vehicular deberá emitir, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos necesarios para su implementación, operación, control y seguimiento del Permiso turístico.

CUARTO.- Los municipios del Estado en lo que es materia de su competencia deberán homologar sus reglamentos en un plazo no mayor a 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO.- El Gobierno del Estado, a través del Instituto Control Vehicular, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá compartir los medios de identificación vehicular, y demás registros, datos e información previstos en la Ley, mediante convenio que celebre con los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de los municipios.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días de abril de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ